GALICIA ABOGADOS

Documento	Escrito de presentación de comentarios al Anteproyecto de Reforma a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.
Fecha de creación	06 de noviembre de 2017
Idioma	Español
Autores	Galicia Abogados, S.C.
Fecha de última revisión	07 de noviembre de 2017
Áreas de práctica	Competencia Económica

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Avenida Santa Fe, No. 505

Colonia Cruz Manca, Cuajimalpa

C.P. 05349 Ciudad de México, México

Asunto: Presentación de los Comentarios al Anteproyecto de Reforma a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

Galicia Abogados, S.C., ("Galicia"), por medio de la presente, respetuosamente comparece ante esa H. Comisión Federal de Competencia Económica (la "COFECE" o la "Comisión" indistintamente), a efecto de presentar los comentarios al Anteproyecto de Reforma a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

PRIMERO.- De conformidad con la publicación realizada por la Comisión en su página de internet, y con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones XVII y XXII, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica; y 191 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, se abrió un periodo de consulta pública consiste en veinte días naturales, mismo que corre del 19 de octubre al 7 de noviembre, para que cualquier interesado presente sus comentarios y/o opiniones sobre el anteproyecto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se adjuntan al presente como Anexo I los Comentarios al Anteproyecto de Reforma a las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito atenta, y respetuosamente, solicita a esa H. Comsión:

ÚNICO.- Tener por presentado el presente escrito, así como el Anexo I adjunto al presente en debido tiempo y forma.

México, Distrito Federal, a 7 de noviembre de 2017

GALICIA ABOGADOS, S.C.

GALICIA
ABOGADOS

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

Texto Actual	Texto Propuesto	Comentarios.
ÚNICO. Se reforman los artículos 10; los párrafos primero y segundo del artículo 15; los párrafos primero y segundo del artículo 20; la fracción I del artículo 21; los artículos 23 y 25 y 29; el segundo párrafo del artículo 33; el artículo 42; el primer párrafo del artículo 47; la fracción II del artículo 51; el artículo 52; la fracción IV del artículo 57; las fracciones V y IX del artículo 68; el artículo 75; el tercer párrafo del artículo 79; las fracciones III y IV del artículo 97; el último párrafo del artículo 104; el artículo 105; el inciso a) de la fracción I, y los incisos b), y e) de la fracción II del artículo 109; las fracciones VII y VIII del artículo 112; el último párrafo del artículo 116; los artículos 123, 129 y 130; los párrafos primero y último del artículo 133; los artículos 141, 142, 143, 144 y 149; la fracción II del artículo 15 1; el artículo 156; las fracciones IV y V del artículo 163; la fracción V del artículo 164; la fracción II y el último párrafo del artículo 166; las fracciones II y III del artículo 171; las fracciones VII y VIII del artículo 173; la denominación del Capítulo V para quedar como "De las sanciones"; los	ÚNICO. Se reforman los artículos 10; los párrafos primero y segundo del artículo 15; los párrafos primero y segundo del artículo 20; la fracción I del artículo 21; los artículos 23 y 25 y 29; el segundo párrafo del artículo 33; el artículo 42; el primer párrafo del artículo 47; la fracción II del artículo 51; el artículo 52; la fracción IV del artículo 57; las fracciones V y IX del artículo 68; el artículo 75; el tercer párrafo del artículo 79; las fracciones III y IV del artículo 97; el último párrafo del artículo 104; el artículo 105; el inciso a) de la fracción I, y los incisos b), y e) de la fracción II del artículo 109; las fracciones VII y VIII del artículo 112; el último párrafo del artículo 116; los artículos 123, 129 y 130; los párrafos primero y último del artículo 133; los artículos 141, 142, 143, 144 y 149; la fracción II del artículo 15 1; el artículo 156; las fracciones IV y V del artículo 163; la fracción V del artículo 164; la fracción II y el último párrafo del artículo 166; las fracciones II y III del artículo 171; las fracciones VII y VIII del artículo 173; la denominación del Capítulo V para quedar como "De las sanciones"; los artículos 176 y 177; la	

artículos 176 y 177; la fracción I del artículo 182; los artículos 183 y 184; la fracción II del artículo 191; y los artículos 193 y 195; se adicionan el último párrafo del artículo 15; los artículos 15 BIS, 18 BIS, 18 BIS 1, 18 BIS 2 y 29 BIS; el segundo párrafo del artículo 53; los artículos 81 BIS, 81 BIS 1 y 103 BIS; el último párrafo del artículo 107; la fracción VI BIS del artículo 111; las fracciones IX, X y XI del artículo 112; los artículos 113 BIS, 113 BIS 1, 113 BIS 2, 113 BIS 3, 113 BIS 4 y 113 BIS 5; el penúltimo párrafo del artículo 133; la fracción VI del artículo 163; y se derogan la fracción III del artículo 4; el inciso e) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 109; y el segundo párrafo del artículo 185; todos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, reformadas mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, para quedar como sigue:	fracción I del artículo 182; los artículos 183 y 184; la fracción II del artículo 191; y los artículos 193 y 195; se adicionan el último párrafo del artículo 15; los artículos 15 BIS, 18 BIS, 18 BIS 1, 18 BIS 2 y 29 BIS; el segundo párrafo del artículo 53; los artículos 81 BIS, 81 BIS 1 y 103 BIS; el último párrafo del artículo 107; la fracción VI BIS del artículo 111; las fracciones IX, X y XI del artículo 112; los artículos 113 BIS, 113 BIS 1, 113 BIS 2, 113 BIS 3, 113 BIS 4 y 113 BIS 5; el penúltimo párrafo del artículo 133; la fracción VI del artículo 163; y se derogan la fracción III del artículo 4; el inciso e) de la fracción I y el inciso d) de la fracción II del artículo 109; y el segundo párrafo del artículo 185; todos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de dos mil catorce, reformadas mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis, para quedar como sigue:	
ARTÍCULO 4.	ARTÍCULO 4.	

GALICIA ABOGADOS

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

I. y II	I. y II	
III. [Se deroga].	III. [Se deroga].	
ARTÍCULO 10. Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe considerar, en el dictamen preliminar, si regular el acceso al insumo o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados.	ARTÍCULO 10. Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la ~~Autoridad Investigadora debe considerar, en el dictamen preliminar,~~Comisión deberá acreditar si regular el acceso al insumo o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados, y si dichas medidas son proporcionales a las eficiencias que en su caso se acrediten.	El artículo 60 de la Ley establece los elementos que la Comisión debe considerar al hacer la determinación del insumo esencial. No se considera apropiado establecer en este artículo elementos del dictamen de la Autoridad Investigadora. Por otra parte, las eficiencias deben estar, como en el caso de las concentraciones, acreditadas con evidencia suficiente. Asimismo, las eficiencias que se acrediten deben justificar la imposición de regulación de uso o acceso y la proporcionalidad de éstas con aquéllas.
ARTÍCULO 15. Para determinar si una operación actualiza alguno de los umbrales monetarios a los que se refiere el artículo 86 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor total de los activos del balance general y el valor comercial de los activos. El valor comercial de los activos puede ser la totalidad de los elementos erogados o aportados sin los cuales los activos no se hubieran adquirido, transmitido, o dispuesto a	ARTÍCULO 15. Para determinar si una operación actualiza ~~alguno de los umbrales monetarios a los~~la primera porción del umbral monetario a que se refiere ~~el~~la fracción III del artículo 86 de la Ley, se debe tomar la cifra que resulte más elevada entre el valor ~~total~~ de los activos ~~del~~correspondientes en el balance general o el valor en libros de dichos activos, según sea el caso, y el valor comercial de los activos. ~~El~~Por valor comercial de los activos ~~puede ser la~~	Los criterios propuestos son extraordinariamente complicados y solamente generarán incertidumbre y costos de transacción en operaciones cuyo valor no rebasa 18 millones de veces el valor de la UMA (pues éstas son notificables conforme a la fracción I, que no considera el criterio del valor de activos). Esta medida afectaría entonces las operaciones de menor cuantía, lo

un objetivo común.	~~totalidad de los elementos erogados o aportados sin los cuales los activos no se hubieran adquirido, transmitido, o dispuesto a un objetivo común~~se debe entender la totalidad de la contraprestación (en efectivo o en especie) pagada por los mismos en la concentración correspondiente..	que parece anticompetitivo e ineficiente. En el mismo sentido, el criterio propuesto no hace sentido en el contexto de los umbrales a que se refieren las fracciones II y III (segunda porción del test), pues ahí el concepto de activo se refiere al activo total de una sociedad y no al de activos adquiridos. La propuesta implicaría que para evaluar una operación a la luz del umbral de la fracción II o la segunda parte del umbral de la fracción III, las partes tendrían no sólo que revisar el rubro de activo total en el balance general, sino comisionar un avalúo comercial de los activos de una empresa para determinar si la misma es notificable. Respecto de la primera porción del umbral contenido en la fracción III, en la que la aclaración que se propone sí hace sentido (pues el concepto de valor de activos se refiere exclusivamente a los que se concentran y no al activo total), la práctica aplicada hasta ahora es clara y no requiere de las complejidades que se

		proponen. Si los activos objeto de concentración tienen un valor en libros o en el balance, se toma ese valor y se compara contra el que las partes asignan contractualmente a dichos activos. Solamente si uno u otro valor supera la primera porción del umbral, se analiza la segunda. Además, no queda claro si se refiere al valor de la operación (es decir, el precio que se paga por todos los activos que se adquieren) o si para efectos de los umbrales solo se deben considerar los "esenciales" (sin los cuales la operación no se llevaría a cabo). Es necesario cambiar el lenguaje "puede ser" ya que genera incertidumbre.
Asimismo, se debe tomar en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día anterior a aquél en que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	Asimismo, se debe tomar en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente el día anterior a aquél en que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en dólares de los Estados Unidos de América, se debe aplicar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	No se encuentra justificación para incluir una complejidad adicional con la ponderación de tipos de cambio. Se recomienda no eliminar la referencia a divisas distintas a los dólares americanos. Aclarar si la regla del tipo de cambio más bajo

publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquél en que se realice la notificación.	publicado por el Banco de México~~, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores~~ en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se realice la notificación.	durante los cinco días anteriores también aplica a divisas distintas de dólares.
En el caso de operaciones cuya ejecución se dé a lo largo del tiempo e involucre flujos futuros de dinero, debe considerarse el monto ajustado a valor presente.	~~En el caso de operaciones cuya ejecución se dé a lo largo del tiempo e involucre flujos futuros de dinero, debe considerarse el monto ajustado a valor presente.~~	
ARTÍCULO 15 BIS. En términos de lo establecido en el artículo 93 de la Ley, fracción VIII, no se requerirá la autorización de aquellas concentraciones que tengan por único objeto o efecto la adquisición de bienes inmuebles que carezcan de construcciones o tengan únicamente bardas perimetrales y que se encuentren desocupados.	ARTÍCULO 15 BIS. En términos de lo establecido en el artículo 93 de la Ley, fracción VIII, no se requerirá la autorización de aquellas concentraciones que tengan por único objeto o efecto la adquisición de bienes inmuebles (y cuanto de hecho y por derecho les corresponda) que carezcan de construcciones ~~o tengan únicamente~~(salvo por bardas perimetrales y obras similares) y que se encuentren desocupados.	
Lo dispuesto en el presente artículo excluye la adquisición de aquellos inmuebles sobre los que recaigan derechos o concesiones relacionados con la explotación de recursos naturales.	~~Lo dispuesto en el presente artículo excluye la adquisición de aquellos inmuebles sobre los que recaigan derechos o concesiones relacionados con la explotación de recursos naturales. Asimismo,~~	No queda claro el objeto de esta precisión. Si se adquieren derechos de concesión o similares además de los inmuebles, no aplicaría sería una concesión exclusiva de inmuebles. Por otra

Asimismo, excluye aquellos inmuebles que colinden o se utilicen en conjunto con instalaciones productivas que formen parte de la misma u otra concentración.	~~excluye aquellos inmuebles que colinden o se utilicen en conjunto con instalaciones productivas que formen parte de la misma u otra concentración~~	parte, el hecho de que un inmueble tenga un derecho de uso de aguas o de explotación de zona federal marítimo terrestre, entre otras, no parece razón suficiente para hacer inaplicable la excepción.
ARTÍCULO 18 BIS. En términos de la fracción IV del artículo 89 de la Ley, los agentes económicos deben incluir la totalidad de los documentos que contengan el objetivo y motivo de la operación, parcialmente o en su totalidad, sin importar si se trata de un documento interno o elaborado por un tercero por instrucciones de los interesados, tales como los siguientes:	ARTÍCULO 18 BIS. En términos de la fracción IV del artículo 89 de la Ley, los agentes económicos deben incluir la totalidad de los documentos que contengan el objetivo y motivo de la operación, parcialmente o en su totalidad, sin importar si se trata de un documento interno o elaborado por un tercero por instrucciones de los interesados, tales como los siguientes:	Esto de ninguna manera constituye información básica y se trata nuevamente de una expansión de un concepto legal que va más allá del mismo. Esta imposición tendría graves vicios de inconstitucionalidad. La extensa información a que se refiere esta propuesta en todo caso califica como información que las partes pueden proporcionar (materia de una guía, no de las Disposiciones Regulatorias) o que la Comisión puede pedir en un requerimiento de información adicional. En caso que no se presentara esta información, la consecuencia no puede ser, como se pretende, el desechamiento de la notificación. En todo caso, la Comisión tendrá que resolver con la información con la que cuente y podrá requerir la que considere necesaria como parte de su requerimiento de información adicional.

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

		En relación al ´párrafo "*(...) incluir la totalidad de los documentos que contengan el objetivo o motivo de la operación, parcialmente o en su totalidad (...)",* no queda claro si se pueden presentar solo las secciones de los documentos en las que se mencionan los objetivos. Hay dos lecturas posibles: (i) Se debe presentar copia íntegra de todos los documentos que hagan referencia a los objetivos, aunque sólo se traten en una parte de dicho documentos; o (ii) Se deben presentar todos los documentos en los que se hagan referencia a los motivos, pudiendo presentarse únicamente las secciones en las que se traten dichos motivos.
I. Copia simple de las actas de asamblea de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, en las que se discuta la viabilidad de llevar a cabo la operación notificada;	I. I. Copia simple de las actas de asamblea de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, en las que se discuta la viabilidad de llevar a cabo la operación notificada;	No constituye información básica. En la práctica, además, no existen.
II. En el caso de sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero que estén involucradas en la operación, comunicados de prensa	II. En el caso de sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero que estén involucradas en la operación, comunicados de prensa donde se	No constituye información básica.

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

	donde se explique a los accionistas las razones de la operación;		explique a los accionistas las razones de la operación;	
III.	Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analice la viabilidad de concretar la operación notificada;	III.	Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analice la viabilidad de concretar la operación notificada;	No constituye información básica. Algunas de dichas evaluaciones pueden estar sujetas a secreto profesional de quienes los elaboran.
IV.	Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analice el impacto que tendría la operación sobre las participaciones de mercado, competidores, clientes, distribuidores, expansión de la producción y disminución de costos;	IV.	Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analice el impacto que tendría la operación sobre las participaciones de mercado, competidores, clientes, distribuidores, expansión de la producción y disminución de costos;	No constituye información básica. Algunas de dichas evaluaciones pueden estar sujetas a secreto profesional de quienes los elaboran.
V.	Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analicen las sinergias o eficiencias que se generarían como resultado de la operación; y	V.	Evaluaciones elaboradas por o para los Agentes Económicos involucrados en la operación en las que se analicen las sinergias o eficiencias que se generarían como resultado de la operación; y	No constituye información básica. Algunas de dichas evaluaciones pueden estar sujetas a secreto profesional de quienes los elaboran.

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

VI. Prospectos de venta a través de los cuales se hizo del conocimiento de los posibles compradores la venta del negocio objeto de la operación.	VI. Prospectos de venta a través de los cuales se hizo del conocimiento de los posibles compradores la venta del negocio objeto de la operación.	No constituye información básica. Algunas de dichas evaluaciones pueden estar sujetas a secreto profesional de quienes los elaboran.
ARTÍCULO 18 BIS 1. La descripción a la que se refiere la fracción XI del artículo 89 de la Ley deberá contener información sobre las características físicas, presentaciones, precios, marcas o cualquier otra característica relevante y distintiva de la totalidad de los principales bienes o servicios producidos u ofrecidos por los Agentes Económicos involucrados.	ARTÍCULO 18 BIS 1. La descripción a la que se refiere la fracción XI del artículo 89 de la Ley deberá contener información sobre las características físicas, presentaciones, precios, marcas o cualquier otra característica relevante y distintiva de la totalidad de los principales bienes o servicios producidos u ofrecidos por los Agentes Económicos involucrados.	Esta información debería estar en una guía de concentraciones, en la que se establezca con claridad en qué casos es útil contar con esta información y qué elementos del análisis de competencia se podrían establecer con la aportación de los mismos.
ARTÍCULO 18 BIS 2. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos pueden presentar, entre otros, los siguientes documentos:	ARTÍCULO 18 BIS 2. Para efectos de lo dispuesto en la fracción XII del artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos pueden presentar, entre otros, los siguientes documentos, en el entendido que la falta de los mismos (o alguno de ellos), en ningún caso dará lugar a un requerimiento de información básica o prevención:	Esta información debería estar en una guía de concentraciones, en la que se establezca con claridad en qué casos es útil contar con esta información y qué elementos del análisis de competencia se podrían establecer con la aportación de los mismos. En todo caso, la palabra "pueden" ocasiona

GALICIA ABOGADOS

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

		incertidumbre jurídica.
I. Planes de negocios de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, así como documentos elaborados por las áreas de planeación estratégica, para elaborados durante los tres años previos a la notificación de concentración;	I. Planes de negocios de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, así como documentos elaborados por las áreas de planeación estratégica, para elaborados durante los tres años previos a la notificación de concentración;	
II. En el caso del vendedor, las ofertas o propuestas realizadas por otros potenciales compradores;	II. ~~En el caso del vendedor, las ofertas o propuestas realizadas por otros potenciales compradores;~~	Esto es inviable. Es información confidencial de terceros.
III. Organigrama, estructura organizacional y directorio de los Agentes Económicos involucrados en la operación;	III. Organigrama, estructura organizacional y directorio de los Agentes Económicos involucrados en la operación;	No es caro si se refiere a la estructura corporativa del grupo al que pertenecen los Agentes, o a la estructura interna de empleados, cargos, etc.
IV. Copia simple de todos los estudios o investigaciones de mercado, estadísticos, econométricos o encuestas de los que dispongan las partes respecto de la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios involucrados	IV. Copia simple de todos los estudios o investigaciones de mercado, estadísticos, econométricos o encuestas de los que dispongan las partes respecto de la producción, distribución y comercialización de los bienes y servicios involucrados en la	Esta fracción únicamente contempla un mercado nacional, ocasiona incertidumbre en relación a los mercados globales.

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

	en la operación en territorio nacional		operación en territorio nacional;	
V.	Reportes o informes anuales del ejercicio fiscal anterior a la notificación, de todas las empresas públicas que participan directa o indirectamente en la operación notificada sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero que estén involucradas en la operación;	V.	Reportes o informes anuales del ejercicio fiscal anterior a la notificación, de todas las empresas públicas que participan ~~directa o indirectamente~~directamente en la operación notificada sociedades que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero que estén involucradas en la operación;	De nuevo se insiste en la proporcionalidad que debe guardar la información que se pide con lo que se requiere para el análisis. En una operación en la que participan subsidiarias de empresas extranjeras, las partes tendrían que aportar numerosos reportes anuales que muy probablemente no guardan ninguna relación con la operación notificada. Además, la práctica de la Comisión es pedir traducciones por perito de todos los documentos en idioma extranjera, encareciendo aún más el proceso de notificación, lo que genera costos asimétricos y condiciones anticompetitivas, más allá de la consecuente denegación de justicia en lo que esto se traduce.
VI.	Copia simple de los planes de expansión en territorio nacional con los que cuenten los Agentes Económicos involucrados en la operación;	VI.	Copia simple de los planes de expansión en territorio nacional con los que cuenten los Agentes Económicos involucrados en la operación;	
VII.	Para cada uno de los productos o servicios en los que exista coincidencia entre las partes en México, presentar una lista con los	VII.	Para cada uno de los productos o servicios en los que exista coincidencia entre las partes en México, presentar una lista con los	

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

diez principales clientes por canal de comercialización o distribución, en la que se incluyan datos de contacto y permitan su pronta localización; y	diez principales clientes por canal de comercialización o distribución, en la que se incluyan datos de contacto y permitan su pronta localización; y	
VIII. Cualquier otro elemento que permita aclarar los efectos de la operación tendría sobre el proceso de competencia económica y libre concurrencia	VIII. Cualquier otro elemento que permita aclarar los efectos de la operación tendría sobre el proceso de competencia económica y libre concurrencia.	
ARTÍCULO 20. Si la concentración involucra a varios enajenantes o adquirentes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, respectivamente, pueden presentar la notificación aquella o aquellas personas o sociedades que controlen a dicho grupo. Las sociedades controladores están obligadas a presentar la información requerida en la Ley o por la Comisión y que se refiera a cualquiera de los miembros del grupo correspondiente. La Comisión podrá requerir que determinado miembro del grupo de que se trate se adhiera expresamente a la notificación.	ARTÍCULO 20. Si la concentración involucra a varios enajenantes o adquirentes que pertenezcan a un mismo grupo de interés económico, respectivamente, pueden presentar la notificación aquella o aquellas personas o sociedades que controlen a dicho grupo o ejerzan control sobre las entidades correspondientes. Las sociedades controladores están obligadas a presentar la información requerida en la Ley o por la Comisión y que se refiera a cualquiera de los miembros del grupo correspondiente que tenga participación directa en la concentración. La Comisión podrá requerir que determinado miembro del grupo de que se trate se adhiera expresamente a la notificación, siempre que dicha persona moral tenga participación directa en la	En el caso de agentes económicos en los que existan varias personas morales, es apropiado que se permita que la controladora o una sub-controladora suscriba la notificación. Lo que no es apropiado es que se requiera que dicho agente presente información corporativa y financiera de cada una de sus subsidiarias. El criterio apropiado y proporcional es que se presente dicha información respecto de las personas morales con participación directa en la concentración.

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

	concentración	
En los casos en los que la notificación sea realizada por la sociedad controladora en términos de este artículo, cuando la Comisión imponga condiciones, requerirá la aceptación por escrito de las condiciones impuestas por parte de las personas involucradas en su cumplimiento.	En los casos en los que la notificación sea realizada por la sociedad controladora en términos de este artículo, cuando la Comisión imponga condiciones, requerirá la aceptación por escrito de las condiciones impuestas por parte de las personas involucradas en su cumplimiento.	
ARTÍCULO 21.	ARTÍCULO 21.	
I. El Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que citará a los notificantes a una entrevista y les expresará con claridad los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que detecte, a fin de que, en su caso, presenten su propuesta de condiciones.	I. El Secretario Técnico emitirá un acuerdo en el que citará a los notificantes a una entrevista y, en observancia del principio de debido proceso legal que rige el procedimiento de notificación de concentraciones, les expresará con claridad los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que detecte, a fin de que, en su caso, presenten su propuesta de condiciones. Para tales efectos, el Secretario Técnico explicará la definición de mercado o mercados relevantes utilizada por la Comisión y si a juicio de ésta existen medidas que puedan mitigar o impedir dichos riesgos.	Con objeto de que las partes puedan presentar condiciones que atiendan los riesgos identificados por la Comisión, es necesario contar con simetría en el nivel de información. Si la Comisión no comunica su definición de mercado relevante, la existencia de mercados relacionados y, sobre todo, si a su juicio existen medidas que pudieran mitigar o eliminar dichas preocupaciones, se viola el debido proceso legal y se impide a las partes ejercer de manera plena e informada el derecho a ofrecer condiciones.
II. y III...	II. y III...	
ARTÍCULO 23. Para acreditar la realización de	ARTÍCULO 23. Para acreditar la realización de la	Establecer en Disposiciones Regulatorias una

la transacción, los Agentes Económicos tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado. Se aplicarán las medidas de apremio señaladas en el artículo 126, fracción II, de la Ley a los Agentes Económicos que incumplan con esta disposición, en caso de que se lleve a cabo la transacción.	transacción, los Agentes Económicos tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado. ~~Se aplicarán las medidas de apremio señaladas en el artículo 126, fracción II, de la Ley a los Agentes Económicos que incumplan con esta disposición, en caso de que se lleve a cabo la transacción.~~.	facultad de imposición de medidas de apremio que no tiene fundamento en la Ley, genera serias dudas en cuanto a la legalidad de esta disposición.
ARTÍCULO 25. Al presentar el escrito de notificación de concentración a que se refiere el artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos deben adjuntar el comprobante del pago de derechos respectivo. En caso contrario, el escrito correspondiente no será recibido en oficialía de partes de la Comisión o, en el caso de que el procedimiento se lleve por medios electrónicos, no se tendrá por recibido dicho escrito.	ARTÍCULO 25. Al presentar el escrito de notificación de concentración a que se refiere el artículo 89 de la Ley, los Agentes Económicos deben adjuntar el comprobante del pago de derechos respectivo. En caso contrario, ~~el escrito correspondiente no será recibido en oficialía de partes de la Comisión o, en el caso de que el procedimiento se lleve por medios electrónicos, no se tendrá por recibido dicho escrito~~serán apercibidos para tal efecto.	Este no es un requisito de los previstos en el artículo 89. Más aún, es inconstitucional rechazar un trámite por no adjuntar el pago de derechos, pues el acceso a la justicia es gratuito. En todo caso, se debe admitir el trámite y prevenir a los notificantes.
ARTÍCULO 29. Las notificaciones presentadas en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, sobre operaciones realizadas después de que	ARTÍCULO 29. Las notificaciones presentadas en términos de los artículos 89 y 90 de la Ley, sobre operaciones realizadas después de que hubiera	Es contradictorio rechazar la notificación, crear un procedimiento no previsto en la Ley y, finalmente, autorizar la concentración

hubiera sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, se desecharán por improcedentes.	sucedido cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, se ~~desecharán por improcedentes~~observarán las disposiciones a que se refieren los artículos siguientes.	notificada.
ARTÍCULO 29 BIS. Los agentes económicos directamente involucrados en una operación ya realizada y que no se hubiera notificado antes de que suceda cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, pueden presentar un escrito en el que soliciten la autorización de la operación, sujetándose a lo siguiente:	ARTÍCULO 29 BIS. Los agentes económicos directamente involucrados en una operación ya realizada y que no se hubiera notificado antes de que suceda cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 87 de la Ley, pueden presentar un escrito en el que soliciten la autorización de la operación, sujetándose a lo siguiente:	Se considera innecesario, inapropiado y difícil de entender, por qué se justificaría duplicar todo el procedimiento de notificaciones previsto en la Ley y las Disposiciones Regulatorias, para notificaciones extemporáneas. Con las aclaraciones menores descritas a continuación es suficiente. No se puede pretender que una operación consumada no se puede autorizar (de hecho, el proyecto contempla la autorización) y, sobre esa base, crear un proceso sin base legal, que no hace más que repetir el mecanismo existente para todas las concentraciones.
I. La solicitud señalada debe contener la información referida en el artículo 89 de la Ley, con excepción del proyecto de acto jurídico al que se refiere la fracción III de dicho artículo, debiendo incluir en su lugar el acto o actos jurídicos que materializaron la concentración;	I. La solicitud señalada debe contener la información referida en el artículo 89 de la Ley, con excepción del proyecto de acto jurídico al que se refiere la fracción III de dicho artículo, debiendo incluir en su lugar el acto o actos jurídicos que materializaron la concentración;	

GALICIA ABOGADOS

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

II. Resultan aplicables para los solicitantes las disposiciones contenidas para los notificantes de una concentración establecidas en los artículos 88 de la Ley, 17, 18, 18 bis, 18 bis 2, 18 bis 3, 19 y 20 de estas Disposiciones;	II. Resultan aplicables para los solicitantes las disposiciones contenidas para los notificantes de una concentración establecidas en ~~los artículos 88 de la Ley, 17, 18, 18 bis, 18 bis 2, 18 bis 3, 19 y 20 de~~la Ley y estas Disposiciones;	
III. Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, la Comisión, dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito, debe prevenir a los solicitantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo puede ser prorrogado a solicitud del solicitante en casos debidamente justificados por un plazo igual y en una sola ocasión;	III. ~~Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, la Comisión, dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito, debe prevenir a los solicitantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo puede ser prorrogado a solicitud del solicitante en casos debidamente justificados por un plazo igual y en una sola ocasión;~~	
IV. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, debe emitir y notificar el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la solicitud;	IV. ~~En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, debe emitir y notificar el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la solicitud;~~	

GALICIA
ABOGADOS

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

V. La Comisión puede solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la solicitud, mismos que los interesados deben proporcionar dentro del mismo plazo, el que puede ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante por un plazo igual y en una sola ocasión;	V. ~~Cuando la solicitud no reúna los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, la Comisión, dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito, debe prevenir a los solicitantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo puede ser prorrogado a solicitud del solicitante en casos debidamente justificados por un plazo igual y en una sola ocasión;~~	
VI. La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la solicitud. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no hecha la solicitud, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo;	VI. ~~La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la solicitud. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no hecha la solicitud, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo;~~	
VII. La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otras personas relacionadas con la solicitud, incluyendo	VII. ~~La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otras personas relacionadas con la solicitud, incluyendo~~	

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

	los solicitantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis correspondiente, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento. Los requerimientos señalados no suspenden los plazos para resolver la solicitud. Los requeridos deben presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales pueden prorrogarle por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;		~~los solicitantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis correspondiente, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento. Los requerimientos señalados no suspenden los plazos para resolver la solicitud. Los requeridos deben presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales pueden prorrogarle por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;~~	
III.	Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones III y V anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no realizada la solicitud, el procedimiento continuará su trámite;	VIII.	~~Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones III y V anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no realizada la solicitud, el procedimiento continuará su trámite;~~	
X.	Para emitir su resolución, la Comisión tiene un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la solicitud o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se	IX.	~~Para emitir su resolución, la Comisión tiene un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la solicitud o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se~~	

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

emita resolución, se entiende que la Comisión no autoriza la operación referida en la solicitud y el Secretario Técnico debe dar vista de las constancias del expediente a la Autoridad Investigadora, para los efectos legales a que haya lugar;	~~emita resolución, se entiende que la Comisión no autoriza la operación referida en la solicitud y el Secretario Técnico debe dar vista de las constancias del expediente a la Autoridad Investigadora, para los efectos legales a que haya lugar;~~	
X. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión puede ampliar los plazos a que se refieren las fracciones V y IX del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;	X. ~~En casos excepcionalmente complejos, la Comisión puede ampliar los plazos a que se refieren las fracciones V y IX del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;~~	
XI. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones V y IX de este artículo, se entiende recibida la solicitud y emitido el acuerdo de recepción a trámite:	~~XI. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones V y IX de este artículo, se entiende recibida la solicitud y emitido el acuerdo de recepción a trámite:~~	
a) El día de la presentación del escrito de solicitud, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los solicitantes en los términos de lo dispuesto en la fracción IV de este artículo, o	a) ~~El día de la presentación del escrito de solicitud, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los solicitantes en los términos de lo dispuesto en la fracción IV de este artículo, o~~	
b) El día de la presentación de la	b) ~~El día de la presentación de la~~	

información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no realizada la solicitud en los términos de lo dispuesto en la fracción V de este artículo;	~~información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no realizada la solicitud en los términos de lo dispuesto en la fracción V de este artículo~~	
XII. Si en cualquier momento antes de que se dicte la resolución correspondiente, el Secretario Técnico considera que existen indicios de que la operación objeto de la solicitud podría actualizar los supuestos referidos en los artículos 62 y 64 de la Ley, ordenará el cierre del procedimiento dispuesto en este artículo, dando vista a la Autoridad Investigadora con las constancias del expediente, para los efectos legales a que haya lugar.	~~XXIII.~~ III. Si en cualquier momento antes de que se dicte la resolución correspondiente, el Secretario Técnico considera que existen indicios de que la operación objeto de la solicitud podría actualizar los supuestos referidos en los artículos 62 y 64 de la Ley, ordenará el cierre del procedimiento dispuesto en este artículo, dando vista a la Autoridad Investigadora con las constancias del expediente, para los efectos legales a que haya lugar.	
La autorización de la Comisión no prejuzga sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia	~~La autorización de la Comisión no prejuzga sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la~~	

económica y se otorga sin perjuicio de las sanciones que en su caso, pudieren ser aplicables por dichas conductas	~~competencia económica y se otorga sin perjuicio de las sanciones que en su caso, pudieren ser aplicables por dichas conductas.~~	
El procedimiento contenido en este artículo obra sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de estas Disposiciones y de las sanciones que procedan para el caso de concentraciones que no fueron notificadas cuando legalmente debieron haber sido notificadas o para los fedatarios que hubieran intervenido en las mismas sin contar con la autorización de la Comisión	En los casos a que se refiere este artículo, la autorización de la concentración no puede sujetarse al cumplimiento de condiciones.	Aclarar si existe algún incentivo para acudir voluntariamente a la Comisión.
El procedimiento contenido en este artículo obra sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de estas Disposiciones y de las sanciones que procedan para el caso de concentraciones que no fueron notificadas cuando legalmente debieron haber sido notificadas o para los fedatarios que hubieran intervenido en las mismas sin contar con la autorización de la Comisión	El procedimiento contenido en este artículo obra sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de estas Disposiciones y de las sanciones que procedan para el caso de concentraciones que no fueron notificadas cuando legalmente debieron haber sido notificadas o para los fedatarios que hubieran intervenido en las mismas sin contar con la autorización de la Comisión.	
ARTÍCULO 33.	ARTÍCULO 33.	
Para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, el plazo empezará a correr a partir del día siguiente a la fecha en que el escrito de	Para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, el plazo empezará a correr a partir ~~del día siguiente a~~de la fecha en que el escrito de que	El artículo 90 se refiere expresamente a la fecha de presentación del escrito.

que se trate se reciba en la oficialía de partes de la Comisión, salvo disposición en contrario.	se trate se reciba en la oficialía de partes de la Comisión, salvo disposición en contrario	
ARTÍCULO 42. Las copias certificadas se expedirán y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de los derechos respectivos. Además, al momento de su entrega se asentará acuse de recibo en autos.	ARTÍCULO 42. Las copias certificadas se expedirán y la certificación de los cotejos se realizará previo pago de los derechos respectivos. Además, al momento de su entrega se asentará acuse de recibo en autos.	
ARTÍCULO 47. Las resoluciones, opiniones y lineamientos de la Comisión que no tengan una regulación específica en cuanto a su publicación en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, salvo por la información que haya sido identificada o clasificada como confidencial, deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio.	ARTÍCULO 47. Las resoluciones, opiniones y lineamientos de la Comisión que no tengan una regulación específica en cuanto a su publicación en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, salvo por la información que haya sido identificada o clasificada como confidencial, deben ser publicados en el sitio de Internet de la Comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio.	Se sugiere mantener el plazo de 20 días hábiles para publicar la resolución.
	IV. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea identificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley; y	

GALICIA
ABOGADOS

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO 75. La Comisión debe cumplir en todo momento con las obligaciones a su cargo en materia de protección de datos personales. Sin perjuicio de lo anterior, el uso, manejo, conservación e integración de la información obtenida por la Comisión durante una visita de verificación, aun aquella obtenida por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología será susceptible de ser identificada como Información Confidencial, en términos de la Ley y los lineamientos que al efecto se emitan.	ARTÍCULO 75. La Comisión debe cumplir en todo momento con las obligaciones a su cargo en materia de protección de datos personales. ~~Sin perjuicio de lo anterior, el uso, manejo, conservación e integración de la~~La información obtenida por la Comisión durante una visita de verificación, aun aquella obtenida por cualquier medio electrónico, digital, óptico o de cualquier otra tecnología será susceptible de ser identificada como Información Confidencial, en términos de la Ley, la legislación aplicable en la materia y los lineamientos que al efecto se emitan..	Sin perjuicio de lo que establece la Ley, la protección de datos personales, secretos industriales y otra información sensible establecida en la legislación aplicable, debe respetarse.
ARTÍCULO 97.	ARTÍCULO 97.	
I. y II. …	I. y II. …	
III. El perito debe rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho	III. El perito debe rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho plazo puede	

plazo puede prorrogarse a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo señalado. En el caso del procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley, se dará vista del dictamen pericial a la Autoridad Investigadora y, en su caso, al denunciante, para que en un plazo no mayor a diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del dictamen pericial; y	prorrogarse a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente~~, con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo señalado~~. En el caso del procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley, se dará vista del dictamen pericial a la Autoridad Investigadora y, en su caso, al denunciante, para que en un plazo no mayor a diez días, manifiesten lo que a su derecho convenga respecto del dictamen pericial; y	
IV. La Comisión puede citar o emitir requerimiento de información al perito, por conducto de quien haya ofrecido la prueba pericial, dentro de los quince días siguientes al día en que rinda su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar los puntos del dictamen. Asimismo, la Comisión puede exigirle al perito la práctica de nuevas diligencias cuando tenga razones justificadas para ello. El perito debe desahogar el requerimiento en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo	IV. La Comisión puede citar o emitir requerimiento de información al perito, por conducto de quien haya ofrecido la prueba pericial, dentro de los quince días siguientes al día en que rinda su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar los puntos del dictamen.~~ Asimismo, la Comisión puede exigirle al perito la práctica de nuevas diligencias cuando tenga razones justificadas para ello. El perito debe desahogar el requerimiento en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente a la persona que haya~~	La pericial es una prueba de las partes. El perito no tiene obligación de desahogar diligencias adicionales que la Comisión requiera, con la consecuencia de afectar el medio probatorio de las partes. Si la Comisión requiere diligencias adicionales, puede recurrir a sus facultades de mejor proveer en casos debidamente justificados. Nuevamente se proponen medidas que encarecen el acceso a la justicia e imponen cargas asimétricas.

correspondiente a la persona que haya ofrecido la prueba pericial.	~~ofrecido la prueba pericial.~~	
ARTÍCULO 103 BIS. La resolución que se emita en términos de la fracción VI del artículo 83 de la Ley no considerará las comunicaciones entre un agente económico y su abogado, con excepción de los siguientes casos: . Que el agente económico la hubiera proporcionado; II. Que el agente económico renuncie expresamente a dicho privilegio; III. Que dichas comunicaciones sugieran o impliquen violaciones a la Ley o la normativa aplicable en materia de procedimiento; o IV. Cuando dichas comunicaciones sean inherentes al ejercicio del derecho de defensa del cliente.	~~ARTÍCULO 103 BIS. La resolución que se emita en términos de la fracción VI del artículo 83 de la Ley no considerará las comunicaciones entre un agente económico y su abogado, con excepción de los siguientes casos:~~ ~~I. Que el agente económico la hubiera proporcionado;~~ ~~Que el agente económico renuncie expresamente a dicho privilegio;~~ ~~III. Que dichas comunicaciones sugieran o impliquen violaciones a la Ley o la normativa aplicable en materia de procedimiento;~~ IV. ~~Cuando dichas comunicaciones sean inherentes al ejercicio del derecho de defensa del cliente.~~ ~~Lo anterior, siempre y cuando dichas comunicaciones se hubieren realizado por abogados independientes o que no estén vinculados con el cliente por una relación laboral,~~	La totalidad de este artículo es ostensiblemente inconstitucional y contrario al artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, según el mismo ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es obligatoria en México. Incluir esta disposición no releva a la Comisión de la obligación de respetar la inviolabilidad de las comunicaciones y el secreto profesional. Tanto en el proceso penal como en el civil existe impedimento para obligar a los abogados a proporcionar documentos que puedan usarse como prueba contra sus representados o de actuar como testigos en los mismos. De la misma forma, las citadas comunicaciones constituyen cosas no asegurables y evidencia inadmisible. Incluir esta disposición atenta gravemente contra el ejercicio de la profesión legal y el

Lo anterior, siempre y cuando dichas comunicaciones se hubieren realizado por abogados independientes o que no estén vinculados con el cliente por una relación laboral, así como las comunicaciones realizadas entre miembros de un mismo agente económico o grupo de interés económico, cuyo único fin sea informar sobre la asesoría jurídica mantenida con abogados independientes para esos efectos.	~~así como las comunicaciones realizadas entre miembros de un mismo agente económico o grupo de interés económico, cuyo único fin sea informar sobre la asesoría jurídica mantenida con abogados independientes para esos efectos.~~	derecho a la representación y defensa de los agentes económicos y coloca a la Comisión en una situación muy distinta a la práctica de las agencias de otras jurisdicciones en lo que se refiere al debido proceso legal.
ARTÍCULO 105. Para efectos del procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley, se estará a lo siguiente:	ARTÍCULO 105. Para efectos del procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley, se estará a lo siguiente:	
I. La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación. El Pleno debe emitir la resolución de cierre dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente;	I. La propuesta de cierre del expediente debe presentarse dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación. El Pleno debe emitir la resolución de cierre dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente;	
II. En caso de que el Pleno determine no	II. En caso de que el Pleno determine no	Obligar a la Autoridad Investigadora a emitir

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

decretar el cierre del expediente, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome la decisión;	decretar el cierre del expediente, remitirá el asunto a la Autoridad Investigadora ~~emitirá el dictamen preliminar correspondiente en el plazo de sesenta días contados a partir de que el Pleno tome la decisión~~con sus consideraciones sobre el caso;	un dictamen con base en los lineamientos del Pleno atenta contra su autonomía.
ARTÍCULO 107...	ARTÍCULO 107...	
I. a III. …	I. a III. …	
El Agente Económico involucrado sólo podrá ofrecer dichas medidas con posterioridad a que sea notificado el dictamen preliminar correspondiente.	~~El Agente Económico involucrado sólo podrá ofrecer dichas medidas con posterioridad a que sea notificado el dictamen preliminar correspondiente.~~	La adición es contraria al principio de economía procesal y a la eficiencia de la utilización de recursos públicos. Si la Autoridad Investigadora está satisfecha con las medidas propuestas, no se entiende por qué sería necesario agotar el proceso hasta llegar a un dictamen, con el consecuente desperdicio de recursos públicos y la generación de mayores costos y gastos para las partes.
ARTÍCULO 109.	ARTÍCULO 109.	
I. …	I. …	
e) Los Agentes Económicos que demuestren que la resolución que en su caso fuere emitida por el Pleno les pudiera causar un perjuicio directo dentro del mercado de que se trate; o	e) Los Agentes Económicos que demuestren que la resolución que en su caso fuere emitida por el Pleno les pudiera causar ~~un perjuicio directo~~una afectación dentro del mercado de que se trate; o	La exigencia del perjuicio directo es un umbral demasiado amplio para pretender que desarrolla el interés simple que, por otra parte, es el exigido por la Ley. La propuesta va más allá del texto legal.

GALICIA
ABOGADOS

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO 112.	ARTÍCULO 112.	
XI. Documentos y/o argumentos que acrediten la eficiencia de la operación.	~~XI. Documentos y/o argumentos que acrediten la eficiencia de la operación.~~	La pertinencia de la licitación la debe justificar la autoridad convocante. No se es razonable pedir a los solicitantes que justifiquen la eficiencia o pertinencia de la licitación.
	ARTÍCULO 113 BIS 2. Para los efectos de la resolución señalada en los artículos 98, fracción III y 99 fracción III de la Ley, la Comisión podrá requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la transacción o acto administrativo, así como a cualquier persona, incluyendo los solicitantes y cualquier Autoridad Pública, incluyendo los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis correspondiente, sin que ello signifique que quienes sea requeridos tengan interés jurídico en el procedimiento.	
Los requerimientos señalados en el párrafo anterior suspenderán los plazos para resolver la solicitud de opinión. Los requeridos deberán presentar la información solicitada en un plazo de diez días, prorrogables por una sola vez por	Los requerimientos señalados en el párrafo anterior en ningún caso suspenderán los plazos para resolver la solicitud de opinión. Los requeridos deberán presentar la información solicitada en un plazo de diez días, prorrogables	No se justifica la suspensión de plazos. Esto efectivamente deja a las partes solicitantes en estado de indefensión. Esto es particularmente cierto en atención a las adiciones que se proponen para aumentar la carga documental

causas justificadas.	por una sola vez por causas justificadas..	que se impone a las autoridades convocantes y los interesados. La propuesta de suspensión de plazos no resiste un análisis de proporcionalidad y es inconstitucional puesto que va significativamente más allá de la Ley que pretende desarrollar.
ARTÍCULO 123. Los Comisionados y el Secretario Técnico sólo pueden excusarse o ser recusados para efectos de los artículos 83, 90, 92, 94, 96, 98 y 132 de la Ley, 29 BIS, 117, 120 y 133 de estas Disposiciones Regulatorias, y serán irrecusables para efectos de conocer de la recusación o excusa de otro Comisionado o del Titular de la Autoridad Investigadora.	~~ARTÍCULO 123. Los Comisionados y el Secretario Técnico sólo pueden excusarse o ser recusados para efectos de los artículos 83, 90, 92, 94, 96, 98 y 132 de la Ley, 29 BIS, 117, 120 y 133 de estas Disposiciones Regulatorias, y serán irrecusables para efectos de conocer de la recusación o excusa de otro Comisionado o del Titular de la Autoridad Investigadora.~~	La Ley claramente establece que causales de impedimento aplican para conocer de los *asuntos que se tramiten ante la Comisión*. Es claro que la Ley extiende la posibilidad de la recusación y el impedimento para todos los asuntos que se tramitan ante la Comisión, por lo que la limitación de un precepto expreso en la Ley por la vía de las Disposiciones Regulatorias devendría ineficaz.
ARTÍCULO 130. Cuando exista excusa o recusación respecto de dos o más Comisionados, se calificará, en todo caso, el impedimento del Comisionado que primero se hubiere excusado o recusado, votando al respecto los restantes, aun cuando entre ellos hubiere alguno que se estime o esté impedido, procediéndose de forma análoga respecto a los restantes impedimentos.	ARTÍCULO 130. Cuando exista excusa o recusación respecto de dos o más Comisionados, se calificará, en todo caso, el impedimento del Comisionado que primero se hubiere excusado o recusado, votando al respecto los restantes~~, aun cuando entre ellos hubiere alguno que se estime o esté impedido, procediéndose de forma análoga respecto a los restantes impedimentos~~ que no se encuentren impedidos de conocer del asunto.	La Ley claramente establece que causales de impedimento aplican para conocer de los *asuntos que se tramiten ante la Comisión*. Es claro que la Ley extiende la posibilidad de la recusación y el impedimento para todos los asuntos que se tramitan ante la Comisión, por lo que la limitación de un precepto expreso en la Ley por la vía de las Disposiciones Regulatorias devendría ineficaz.

GALICIA ABOGADOS

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

ARTÍCULO 133.	ARTÍCULO 133.	
I. y II. …	I. y II. …	
Para determinar el importe o monto de la operación que se analice se considerarán el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión puede utilizar cualquier indicador de tipo de cambio que refleje el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate.	Para determinar el importe o monto de la operación que se analice se considerarán el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del día anterior a la realización de la transacción y, tratándose de operaciones realizadas en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México ~~que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción~~en el Diario Oficial de la Federación el día inmediato anterior a la fecha de celebración de la operación. Tratándose de divisas distintas a los dólares de los Estados Unidos de América, la Comisión ~~puede utilizar cualquier indicador~~utilizará indicadores de tipo de cambio que ~~refleje~~reflejen el valor de la moneda nacional con la moneda extranjera de que se trate que sean comúnmente utilizados en el medio financiero.	Nuevamente se proponen ajustes que abonen a la claridad y la certidumbre.
	ARTÍCULO 141. El Secretario Técnico emitirá	

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

	un acuerdo respecto a que no se atenderá una solicitud de opinión formal, en cualquier momento antes de que se tenga por recibida la solicitud, en los siguientes casos:	
I. Las cuestiones planteadas impliquen la evaluación de una conducta para la que brinde claridad el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, o para la que haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos;	I. Las cuestiones planteadas impliquen la evaluación de una conducta para la que brinde claridad el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, o para la que haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, debiendo fundar y motivar dicha resolución e identificar claramente las disposiciones legales, criterios, precedentes, lineamientos o guías que claramente regulen el supuesto;	Nuevamente se proponen ajustes que abonen a la claridad y la certidumbre.
II. Se advierta que sería necesaria una investigación adicional sobre los hechos en términos de la fracción III del mismo artículo	II. Se advierta que sería necesaria una investigación adicional sobre los hechos en términos de la fracción III del mismo artículo, sin que dicha circunstancia pueda subsanarse mediante requerimiento al agente económico solicitante;	Nuevamente se proponen ajustes que abonen a la claridad y la certidumbre.
	ARTÍCULO 144. Emitido el acuerdo de recepción de la solicitud de opinión formal, se remitirá el expediente al Presidente para los efectos de la fracción I del artículo 106 de la Ley.	
El Pleno emitirá un acuerdo en el cual determine si expedirá o no una opinión formal	El Pleno emitirá un acuerdo en el cual determine si expedirá o no una opinión formal sobre la	Nuevamente se proponen ajustes que abonen a la claridad y la certidumbre.

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

sobre la solicitud planteada considerando lo establecido en el artículo 104, fracción II, de la Ley.	solicitud planteada considerando lo establecido en el artículo 104, fracción II, de la Ley, fundando y motivando debidamente su resolución en caso de que se determine no emitir opinión.	
	III. y IV...	
ARTÍCULO 156. El Pleno puede determinar la obligatoriedad del uso de medios electrónicos para los procedimientos tramitados ante la Comisión.	~~ARTÍCULO 156. El Pleno puede determinar la obligatoriedad del uso de medios electrónicos para los procedimientos tramitados ante la Comisión.~~	Se sugiere eliminar esta disposición. No existe experiencia probada que acredite que la Comisión está en aptitud de administrar procedimientos exclusivamente por medios electrónicos. Eliminar la posibilidad de recurrir a medios tradicionales puede generar denegaciones de acceso a los procedimientos de la Comisión.
ARTÍCULO 163. …	ARTÍCULO 163. …	
I. a V...	I. a V...	
VI. Por vía electrónica, de conformidad con las disposiciones que al efecto sean emitidas.	VI. Por vía electrónica, de conformidad con las disposiciones que al efecto sean emitidas, a los agentes económicos que hayan autorizado la notificación por tales medios.	
ARTÍCULO 164.	ARTÍCULO 164.	
I. a IV.	I. a IV.	

GALICIA
ABOGADOS

Comentarios propuestos al Anteproyecto de acuerdo por el que se reforman, adicionan y derogan diversos numerales de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica publicadas en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última modificación se publicó en el DOF el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

V.	V.	El dictamen del artículo 94 puede tener afectaciones a los agentes económicos, por lo tanto es necesario mantener la notificación personal
	ARTÍCULO 171. …	
	I, II…	
III. Si el servidor público encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta o lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las oficinas de la Comisión en el horario establecido para la Oficialía de Partes. Si no se presenta se notificará por lista.	III. Si el servidor público encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, hará constar tal circunstancia, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta o lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las oficinas de la Comisión en el horario establecido para la Oficialía de Partes. Si no se presenta se notificará por lista.	Nuevamente se proponen ajustes que abonen a la claridad y la certidumbre.
	Capítulo V	
	De las sanciones	
ARTÍCULO 176. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, se pueden considerar para determinar la capacidad económica del infractor los ingresos o el monto de sus activos. En caso de que dicha	ARTÍCULO 176. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley, se pueden considerar para determinar la capacidad económica del infractor los ingresos o el monto de sus activos, así como los pasivos a su cargo. En caso de que	La capacidad económica no la determina solamente el ingreso.

información no se encuentre disponible, se utilizará cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor.	dicha información no se encuentre disponible, se utilizará cualquier información de la que disponga la Comisión que revele la capacidad económica del infractor.	
	ARTÍCULO 182.	
	I. La terminación de la conducta sancionada por la Ley antes, al inicio, durante la investigación correspondiente, durante el procedimiento seguido en forma de juicio o durante el procedimiento que corresponda;	
	II. a IV...	
ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ha concluido. El atenuante referido en este artículo no aplicará en los casos en los que el Agente Económico de	~~ARTÍCULO 183. Para el cálculo de las sanciones, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión en términos del artículo 130 de la Ley será determinada considerando, entre otras, la conducta del infractor y su grado de cooperación con la Comisión. Para dichos efectos se debe reconocer la existencia de la conducta sancionada por la Ley y acreditar que ha concluido.~~ ~~El atenuante referido en este artículo no aplicará en los casos en los que el Agente Económico de que se trate pretenda obtener el beneficio al que se refiere el artículo 103 de la Ley.~~	No se entiende la propuesta. La afectación, en su caso, a las facultades de la Comisión, es un precepto normativo pensado para aquellos casos en los que los agentes obstaculicen visitas, realicen declaraciones falsas u otras que impidan a la Comisión ejercer su mandato. Es desproporcionado y violatorio de los más elementales derechos humanos, asimilar la defensa vigorosa y legal de una causa a la afectación de facultades de la Comisión. No afectar el ejercicio de las atribuciones de la Comisión no significa allanarse a sus pretensiones ni renunciar al derecho a la

que se trate pretenda obtener el beneficio al que se refiere el artículo 103 de la Ley.		defensa.
	ARTÍCULO 193. Para los efectos del párrafo quinto del artículo 25 de la Ley, la Comisión puede realizar versiones públicas de las grabaciones de las entrevistas, identificando la información que tenga el carácter de confidencial, con el propósito de que dichos elementos puedan estar disponibles para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio.	
ARTÍCULO 195. A quien incurra en actuaciones u omisiones que tiendan a entorpecer o dilatar cualquiera de los procedimientos tramitados por la Comisión, se le aplicarán las medidas de apremio señaladas en el artículo 126 de la Ley sin que para ello sea necesario que se ciña al orden establecido en dicho artículo, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.	ARTÍCULO 195. A ~~quien~~cualquier persona, incluyendo funcionarios de la Comisión, que incurra en actuaciones u omisiones que tiendan a entorpecer o dilatar cualquiera de los procedimientos tramitados ~~por~~ante la Comisión, se le aplicarán las medidas de apremio señaladas en el artículo 126 de la Ley sin que para ello sea necesario que se ciña al orden establecido en dicho artículo, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público para los efectos legales que correspondan.	Una sugerencia de redacción para dar mayor claridad al precepto existente.